



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06679-2008-PA/TC

LIMA

MARÍA ZOILA VERTIZ CÓNDOR DE  
FERNÁNDEZ**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 2 de julio de 2009

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Zoila Vertiz Cóndor de Fernández contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 32 del segundo cuadernillo, su fecha 16 de julio de 2008, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 14 de noviembre de 2007 la recurrente interpone demanda de amparo contra el juez del Quinto Juzgado Especializado Civil de Trujillo, por afectación de sus derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva. Solicita que se declare nula la Resolución N.º 10, de fecha 25 de setiembre de 2007, que declara nula la resolución judicial que en primer grado declara el abandono del proceso N.º 4915-2007 sobre indemnización por daños y perjuicios, promovido en contra suya, por el Gobierno Regional de La Libertad.

Aduce que el mencionado Gobierno Regional promovió la citada causa argumentando perjuicio económico generado por la venta de reactivos vencidos para el laboratorio clínico y el banco de sangre del Hospital Belén de Trujillo; que al ser notificado con los anexos que recaudan la demanda éstos fueron remitidos de forma incompleta, motivo por el que con fecha 28 de noviembre de 2005 devolvió la cédula, solicitando ser notificada nueva y correctamente, y que ante la inactividad procesal de la entidad demandante solicitó se declare el abandono del proceso, petición estimada en primera instancia y revocada en segundo grado por la resolución cuestionada, en evidente afectación de los derechos constitucionales invocados.

2. Que con fecha 10 de diciembre de 2007 la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Trujillo declara improcedente liminarmente la demanda por



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06679-2008-PA/TC

LIMA

MARÍA ZOILA VERTIZ CÓNDOR DE  
FERNÁNDEZ

considerar que la resolución judicial cuestionada fue expedida al interior de un proceso regular, en el que por el contrario, el Procurador del Gobierno Regional demandante, hizo uso de su derecho a la doble instancia. Por su parte, la Sala Superior revisora confirmó la apelada por similares consideraciones.

3. Que en jurisprudencia constante y uniforme el Tribunal ha señalado el amparo contra resoluciones judiciales no es un medio para replantearse una controversia que es de competencia, *ratione materiae*, de los órganos de la jurisdicción ordinaria. Tampoco el amparo hace las veces de un recurso de casación ni de medio impugnatorio, puesto que la jurisdicción constitucional no constituye una instancia superpuesta a las existentes en el Poder Judicial en materias ajenas a la constitucional. En ese sentido se ha destacado que “La estructuración del proceso, la determinación y valoración de los elementos de hecho, la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales son asuntos de los tribunales competentes para tal efecto, y se encuentran sustraídos de la revisión posterior por parte del Tribunal Constitucional (...); sólo en caso de la violación de un derecho constitucional específico por parte de un tribunal, puede el Tribunal Constitucional (...) entrar a conocer el asunto (...). [L]os procesos de subsunción normales dentro del derecho ordinario se encuentran sustraídos del examen posterior del Tribunal Constitucional (...), siempre y cuando no se aprecien errores de interpretación relacionados fundamentalmente con una percepción incorrecta del significado de un derecho fundamental, especialmente en lo que respecta a la extensión de su ámbito de protección, y cuando su significado material también sea de alguna importancia para el caso legal concreto” [STC 09746-2005-PHC/TC, fundamento N.º 6; STC 00571-2006-PA/TC, fundamento N.º 3; STC 00575-2006-PA/TC, fundamento, 4 etc.].

Debe señalarse por otra parte que el amparo contra resoluciones judiciales se constituye en un mecanismo que busca controlar aquellas decisiones del juzgador que durante el proceso puedan afectar *derechos fundamentales*, resultando improcedente cuando los hechos y el petitorio de la demanda no estén referidos a su contenido constitucionalmente protegido.

Más aún de los anexos que recaudan la demanda se acredita que la resolución revocada erróneamente sustentaba el abandono del proceso ordinario decretado en el incumplimiento de la parte demandante de expedir copias para la notificación de la demanda, hecho que no se condice con las causales previstas por el artículo 353.º del Código Procesal Civil para la aplicación de tal institución, por lo que la resolución cuestionada no puede ser considerada arbitraria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06679-2008-PA/TC

LIMA

MARÍA ZOILA VERTIZ CÓNDOR DE FERNÁNDEZ

4. Que por consiguiente debe desestimarse la demanda al resultar de aplicación el inciso 1) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLEGGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR